

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales al Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 258 de 15 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La ley de 2 de Abril de 1900, sentó, con carácter general, el principio de que el impuesto de Derechos reales recaerá sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación; precepto que, literalmente, reprodujo el artículo 59 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911.

El desenvolvimiento de la disposición legal como materia propia de la potestad reglamentaria correspondía á la Administración, la cual en el artículo 94 del invocado Reglamento definió las cargas á los efectos indicados, enumerando varias de las que realmente revestían ese carácter y excluyendo de su contenido otras, que también taxativamente señaló y estableció, por último, que tratándose de transmisiones á título oneroso, fuera de los casos en que los contratantes estipulen de modo expreso la deducción de los gravámenes, ó el adquirente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacerlos, el valor de las cargas no deducibles—entre las cuales encuéntrase las hipotecas—se adicionará al precio convenido para fijar la base liquidable.

Se ha estimado generalmente que esa disposición reglamentaria se ajustaba al sentido de la ley que regula la exacción del impuesto, y

que su redacción integraba el verdadero concepto de la estimación real de los bienes transmitidos.

Así lo reconoció la Real orden de 19 de Septiembre de 1914, pronunciada de acuerdo con el dictamen del más Alto Cuerpo consultivo del Gobierno, puesto que en los razonamientos de la misma se consignaba «que el verdadero precio de una cosa es lo que por ella se paga, y que en rigor, el que adquiere una finca gravada con una hipoteca para ser dueño de ella sin gravamen alguno, ha de abonar al acreedor ó acreedores el importe de sus créditos, importe que sumado al de adquisición constituirá el precio real de la finca, satisfecho por el comprador», agregando que «é ese objetivo, y á evitar que por un precio ínfimo ó relativamente exiguo pudiera adquirirse un inmueble de mucho valor sin abonar lo debido al Estado por la transmisión, con evidente perjuicio de sus derechos, ha tendido el artículo 94 del Reglamento...»

Sin embargo, la aplicación de dicho artículo en la práctica, en determinados casos, no ha respondido al criterio que le informó y se impone, sin esperar el plazo que se necesita para la aprobación del Reglamento definitivo que se prepara, poner término á esa situación, dando una redacción distinta á aquel precepto, sin alterar en nada su pensamiento, evitando de ese modo que á título de una supuesta deficiencia de expresión se perjudiquen los intereses del Tesoro con frecuencia lamentable.

A ese fin obedece la nueva redacción del precepto reglamentario, procurándose por otra parte impedir que confundiendo lo que es obligación personal del heredero, regulada por el artículo 859 del Código civil, con lo que es una carga real, se trate de deducir del caudal hereditario el importe de los legados de pensión, mientras no respondan directamente del pago de determinados bienes que queden especialmente afectos—y gravados por ende—al cumplimiento de lo ordenado por el testador, disposición que por lo que concierne á la materia de sucesiones tiene su confirmación en los artículos 6.º, número 17, párrafo segundo, y 30 número 10, del Reglamento del impuesto, y que aplicando á las transmisiones *inter vivos* la doctrina sentada, exclusivamente para las *mortis causá*, de ser deducibles las deudas que garantizan las hipotecas si concurren los requisitos exigidos por el artículo 95 del propio Reglamento, se falsee el principio

legal, con evidentes descaturalizaciones y con perjuicio de los derechos de la Hacienda, ya que la deducción de la deuda en las sucesiones lleva aparejada la consiguiente exacción por el concepto de adjudicación, mientras que en las transmisiones á título oneroso esa deducción, en la realidad, implica la existencia de una cantidad que manifiestamente se sustrae al imperio de la ley Fiscal.

Además para evitar contingencias de interpretación, se relaciona el artículo 95 con el 60 del propio Reglamento, expresando que si bien cuando se realicen las transmisiones mediante subasta, cabe aceptar como base liquidable el precio de la adjudicación al adquirente, estimando suficientes las garantías de publicidad que el procedimiento de la subasta lleva aparejadas, puede no obstante ser objeto de comprobación en el caso de que la Administración entienda que se altera substancialmente el verdadero concepto del precio, reputando como tal sólo el tipo de adjudicación, sin agregar á éste el importe de las cargas no deducibles, que quedan subsistentes. En su consecuencia, aunque el procedimiento seguido sea el ejecutivo sumario, creado por la vigente ley Hipotecaria, y la acción nazca de títulos nominativos ó al portador, á los efectos del párrafo segundo del artículo 155 de la citada ley, habrá que fijar el precio mediante la comprobación de los dos elementos dichos, ó sea la cantidad por que se adjudica el inmueble y el importe de las cargas no deducibles que continúan gravando aquél.

Con la nueva redacción dada á los artículos 60 y 94 del Reglamento, se trata, de una parte, de aclarar dudas que han surgido y á cuya sombra cualquier lesión para el Estado deberá ser evitada, y de otra, impedir que el procedimiento de la subasta se utilice en algunos casos por los particulares como medio de eludir la comprobación de valores y de disminuir el ingreso del impuesto correspondiente al Tesoro.

Finalmente, exige con urgencia, la realidad, una innovación en el Reglamento del impuesto. La ley de 29 de Diciembre de 1910, al suprimir por su artículo 1.º los párrafos segundo y tercero del artículo 7.º de la de 2 de Abril de 1900, dejó al arbitrio de la Administración fijar los medios comprobatorios que utilizarse pudieran, y al hacerlo los artículos 74 y 81 del Reglamento vigente, establecieron, como uno de ellos, la capitalización al 1 por 100 de la cuota de contribución indus-

trial que satisfagan, cuando se trata de la transmisión de establecimientos mercantiles ó industriales.

La práctica ha demostrado que esa capitalización, por la inflexibilidad de las tarifas de la Contribución industrial, que atienden á la base de población más que á la importancia del negocio dentro de cada industria, no conduce ciertamente á la determinación del verdadero valor de los bienes sobre el que ha de recaer el impuesto.

A que cese esa situación tiende la supresión de tal medio comprobatorio; demostrándose con ello, que si á las enseñanzas de la realidad se acude para evitar, mediante aclaración ó reforma de los preceptos que lo requieren, todo perjuicio que irrogarse pueda á la Hacienda en esas mismas enseñanzas se inspira la Administración para remediar cualquier lesión que á los intereses de los contribuyentes pueda causarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1917.
 —S.ñor: A. L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

Artículo 1.º El artículo 60 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, de 20 de Abril de 1911, queda redactado en la siguiente forma:

«Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si este fuera mayor que el declarado por los interesados.»

En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial ó administrativa, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho de la comprobación.

Por aplicación del artículo 94 de este Reglamento, formará parte del precio de subasta el importe de las cargas no deducibles, conforme á dicho artículo, que deban quedar subsistentes.»

Art. 2.º El párrafo segundo del artículo 74 del mencionado Reglamento, se redactará de este modo:

«Los medios ordinarios de comprobación, son el padrón ó amillamiento de riqueza territorial; los Registros fiscales ó trabajos catastrales debidamente aprobados; los precios medios de venta, según los datos existentes en el Registro de la

Propiedad ó publicaciones de carácter oficial; la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza; el precio en que según la última enajenación fueren vendidos los bienes, de cuya transmisión se trate, ú otros de naturaleza y circunstancias análogas, situados en la misma zona ó distrito; el capital asignado á los bienes en los contratos de seguros, y el canon de superficie ó las utilidades repartidas respecto á la propiedad minera.»

Se suprime del párrafo cuarto del propio artículo 74 del Reglamento, las siguientes palabras: «y á las matriculas de industrial, en su caso».

Art. 3.º. Queda suprimido el párrafo último del artículo 81 del repetido Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Art. 4.º. El art. 94 de dicho Reglamento, queda redactado en la siguiente forma:

«Para establecer la base de liquidación del impuesto en las transmisiones á título lucrativo, se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital ó valor de los bienes transmitidos.

Por carga se entiende, para estos efectos, los censos, las pesiones ú otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes y sobre ellos aparezcan directamente impuestos.

No se considerará cargas, á dichos efectos, las que constituyan obligación personal del heredero ó adquirente, ni tampoco las hipotecas ni las fianzas, sin perjuicio de que las deudas que estas dos últimas garanticen puedan ser deducibles únicamente para fijar la base en las sucesiones hereditarias, si concurren las circunstancias que se consignan en el párrafo primero del artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso, las cargas, sean ó no deducibles, que afecten á los bienes, se presumirán ya deducidas por los interesados al fijar el precio, y éste se reputará como valor líquido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de equéllas ó el adquirente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacer las cargas. Fuera de estos casos, el valor de las cargas no deducibles se adicionará siempre al precio convenido para determinar la base liquidable, y, en su consecuencia, aunque el procedimiento seguido sea el judicial sumario de la ley Hipotecaria, será forzosa aquella adición para fijar la base, si el inmueble ó inmuebles adjudicados se hallan gravados con hipotecas cuya subsistencia ha de aceptar el adquirente.»

Dado en Santander á seis de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(«Gaceta» núm. 154 de 11 Sbre)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El aumento constante de exportaciones de cloruro de cal al extranjero y el descenso de las importaciones de dicho artículo, han determinado una elevación tan considerable en su precio que las industrias que lo emplean como primera materia experimentan serios quebrantos que dificultan su marcha normal y encarecen á la vez los productos que elaboran. En virtud de lo expuesto, y para evitar los perjuicios que quedan expresados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º. Queda prohibida la exportación al extranjero de cloruro de cal.
- 2.º. Se autorizará la salida de las

expediciones que hayan sido facturadas con destinos á las Aduanas fronterizas ó se encuentren en los puertos incluídas en facturas de embarque hasta el día de la fecha inclusive de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1917.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos recibidos en ese Centro directivo referentes á las exportaciones de pastas para sopas, galleta y otros preparados alimenticios con destino al extranjero, y

Resultando que el examen de dichos antecedentes demuestra que el comercio exterior de dichos artículos alcanza cifras de relativa importancia;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º. Queda prohibida la exportación al extranjero de las pastas para sopa, galleta común y los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa, y

2.º. Se autorizará, con arreglo al régimen anterior, la salida de las expediciones que hayan sido facturadas con destino á las Aduanas fronterizas ó se encuentren en los puertos incluídas en facturas de embarque hasta el día de la fecha inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1917.—Bugallal—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta núm. 255 de 12 Sbre»)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE POLITICA

El Sr. Embajador de Alemania, comunica á este Ministerio que el Gobierno imperial ha introducido las modificaciones siguientes en el régimen de pasaportes para Alemania:

1. Los pasaportes cuya validez haya pasado de un año no se considerarán como válidos.

Este término se empezará á contar desde la expedición del pasaporte y no de su renovación ó prolongación posterior.

2. No se admiten pasaportes en forma de libreta si contienen hojas suplementarias.

3. Por el contrario, se permiten estas hojas suplementarias en los pasaportes que consistan en una hoja única, con la condición de que los anejos esten unidos al pasaporte de tal manera que toda falsificación sea imposible.

Además, el pasaporte debe mencionar, bajo declaración oficial, el número de suplementos que le hayan sido añadidos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 10 de Septiembre de 1917. El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 254 de 11 de Sbre.)

Segunda sección.

Número 1.836.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Relación de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Término.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Extensión superficial. Metros cuadrados.	Concesionario.	Vecindad.	Representante.
19.283	La Defensa.	Murcia	Hierro.	4	40.000	D. Manuel Salas Artiz.	Murcia.	»
19.288	Luis.	Mazarrón.	Id.	18	180.000	Rufo Rostán de Rueda.	Id.	»
19.259	San José.	Fuente-Alamo.	Id.	78	780.000	Justo Aznar Pedroño.	Cartagena.	D. Enrique Hernández.
19.276	Segunda Isabel.	Lorca.	Id.	12	120.000	Antonio Monserat Pellicer.	Lorca.	Manuel Salas.
19.284	Mi Carmen.	Id.	Id.	25	250.000	El mismo.	Id.	Id.
19.161	La Punta (demasia).	Cartagena.	Id.	»	10.725	Sdad. Minera y Metalúrgica de Peñarroya.	Paris.	Francisco Narbona.
19.163	Antonio Belmar (id.)	Id.	Id.	»	30.359	La misma.	Id.	Id.
19.250	Sarah (id.)	Id.	Id.	»	66.059	La misma.	Id.	Id.
19.251	Sarah (id.)	Id.	Id.	»	30.995,20	La misma.	Id.	Id.
18.610	Aries (id.)	La Unión.	Plomo.	»	18.831	D. Diego Marin Méndez.	Cieza.	Id.
19.220	Farruca.	Mazarrón.	Hierro.	42	420.000	Francisco Alarcón Martínez.	Mazarrón.	Id.
19.273	Matilde.	Lorca.	Id.	14	140.000	Agustín Medina Almela.	Cartagena.	Id.
19.282	Udala.	Cartagena.	Id.	10	100.000	Manuel de Eguquiza Maturana.	Id.	Id.

Número 1.838.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS
DE MURCIA

Anuncio.

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Cehégín de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de quinientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee de las bases del concurso.

Murcia 13 de Septiembre de 1917.
—El Administrador principal, Huérberto Dueñas.

Quinta sección.

Número 1.820.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.^a—Término municipal de Abanilla.—Débito rústica.—Segundo trimestre de 1917 y anteriores.

En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. José Cascales Lucas, para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha 22 de Agosto próximo pasado, la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. José Cascales Lucas, notifíquese los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue a esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlo esta oficina a su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procedase a la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas a tenor del artículo 92 de la citada Instrucción».

Y en cumplimiento a lo ordenado en la preinserta providencia se la notificó a V. en la forma prevenida en el art. 141 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

Un trozo de tierra riego en el término municipal de Abanilla, partido de Huerta y sitio Río de D. Pedro, de haber tres cuartillos, igual a cuatro áreas, 19 centiáreas, 24 decímetros y 23 centímetros; que linda por S. río; M. Joaquín Guardiola; P. Pedro Sebastián, y N. herederos de Francisco Ruvira.

Otro trozo de tierra riego a cereales, en igual término y partido que el anterior, de haber tres celemines, igual a 16 áreas, 76 centiáreas, 96 decímetros y 92 centímetros; que linda por S. José Saurín; M. herederos de Dolores Salar; P. Acequia, y N. José Tristán.

Otro trozo de tierra riego con olivos, en igual término y partido que los anteriores; de haber tres celemines, igual a 16 áreas, 76

centiáreas, 96 decímetros y 92 centímetros; que linda por S. Rambla; M. Francisco Tenza, y N. Damián Tenza.

Otro trozo de tierra secano a cereales y almendros, en repetido término y partido que los anteriores, de haber 10 celemines, igual a 55 áreas, 89 centiáreas, 89 decímetros y 74 centímetros; que linda por S. Antonio Perea; M. herederos de Antonio Cutillas; P. D. Antonio Tenza, y N. el mismo Tenza.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Y no habiéndose podido hacer la notificación en la persona del deudor a pesar de haberse cumplimentado en la forma que determina el artículo 141 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», como igualmente también se fijará otro en la tabla de anuncios de la Alcaldía constitucional de la villa de Abanilla, para que pueda llegar a conocimiento del interesado o interesados y en su día no puedan alegar ignorancia.

Fortuna 5 de Septiembre de 1917.

—El Agente, Francisco Lozano.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—*Ciudad de Cartagena.*—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Leandro Sánchez, 2'63 pesetas.
Martín Martínez, 4'51

Semestrales:

LOBOSILLO

Juan Lóp z, 2'13 pesetas.

LA UNION

Miguel Sánchez, 1'92 pesetas.

MAZARRON

Salvador Saura, 2'94 pesetas.

Anuales.

FUENTE-ALAMO

Ginés Espejo, 1'01 pesetas.

LA UNION

Alfonso Hernández, 0'61 pesetas.

ALJORRA

Andrés Martínez, 0'81 pesetas.

LINARES

Juan García, 0'81 pesetas.

PACHECO

José María Saura, 1'62 pesetas.

ALBUJON

Pascual Luján, 2'43 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—
El Agente, Angel Antelo.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—*Término municipal de Murcia.*—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Antonio Martínez, 2'67 pesetas.

Antonio Arce, 1'50.
Antonio Tomás, 2'72.
Antonio Cánovas, 2'56.
Andrés Pastor, 3.
Antonio Carrión, 2'11.
Antonio Gil, 2.
Antonio Galera, 1'17.
Carmen Serrano, 2'50.
Dolores Abellán, 2'55.
Encarnación Ródenas, 3'34.
Francisco Guirao, 1'67.
Francisco Tomás, 1'67.
Francisco Murcia, 4'17.
Francisco Valverde, 2'50.
Francisco Ayuso, 2'34.
Ginés López, 1'67.
Ginesa Moreno, 3'17.
Isabel Ruiz, 1'78.
Juan López, 1'50.
José Macanás, 1'67.
José Albaladejo, 2.
Juan Albaladejo, 2'67.
Josefa López, 2'67.
Juan Giménez, 2'22.
Josefa López, 2'67.
Juan González, 2'11.
Josefa Ruiz, 1'56.
José Sánchez, 1'67.
José Alcaraz, 1'50.
Juan Peñalver, 1'67.
Juan Sánchez, 2'72.
José Franco, 1'67.
Juan López, 6'28.
José Lajarin, 1'67.
Juana Cánovas, 1'67.
José Marín, 2'11.
José Guirao, 1'67.
Josefa Cánovas, 1'67.
José Gallego, 4'61.
José Pérez, 2.
Joaquín Gil, 1'67.
Juan Marín, 1'50.
Juan Albaladejo, 2'56.
Juan Roca, 1'67.
Lorenzo Tomás, 2'50.
Manuel Pagán, 2'06.
Miguel Giménez, 3'33.
Miguel López, 1'67.
Pedro Poveda, 1'50.
Pedro Tomás, 2'56.
Pedro Hernández, 1'67.
Tomás Carrillo, 1'67.
Victor Pérez, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 9 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 2.620.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—*Término municipal de Murcia.*—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

parte total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

JURADO

Antonio Moreno, 2'97 pesetas.
Antonio García, 10'14.
Antonio Sánchez, 2'37.
Antonio García, 1'78.
Francisco Aparicio, 10'02.
Francisco García Soto, 1'66.
Juan Bautista Espinosa, 5'33.
Juan García, 10'37.
José Jiménez, 1'78.
José Soto Peñalver, 2'37.
Juan González, 1'78.
Joaquín Sánchez, 3'85.
Miguel Zaragoza, 2'43.
Nicasio Mateos, 6'04.
Patricio Montoya, 4'74.
Rafael Soto, 2'07.

LOBOSILLO

Antonio Conesa, 5'75 pesetas.
Antonio García, 3'56.
Andrés Ruiz, 5'28.
Antonio Vara, 1'78.
Alfonso Conesa, 3'26.
Alfonso Nieto, 2'13.
Antonio Cegarra, 1'90.
Antonio Martínez, 2'37.
Bartolomé Ros, 2'97.
Diego Espinosa, 2'84.
Fulgencio Roca, 2'19.
Juan Contreras, 11'38.
Juan Blaya, 2'55.
Juan José Blaya, 2'67.
Juan Nieto, 2'55.
José Esparza, 3'73.
Juan Blaya, 9'12.
José Garres, 11'68.
Juan Pedreño, 11'08.
Juan Antonio Urrea, 4'74.
José Pedreño, 2'19.
Manuel Giménez, 3'56.
Manuel Espinosa, 3'26.
Miguel Conesa, 1'78.
Mateo Meroño, 16'01.
Pedro Blaya, 7'70.
Pedro Conesa, 2'38.
Pedro C. Otón, 1'96.

LOS MARTINEZ

Antonio Vera, 4'15 pesetas.
Antonio Montero, 3'56.
Antonio Gómez, 2'37.
Antonio Rogel, 2'13.
Eteban Pérez, 5'34.
Francisco Rosique, 2'79.
Francisco Montero, 2'07.
Francisco Molero, 3'26.
José Fructuoso, 2'61.
José Peñalver, 2'37.
Josefa Mereño, 5'92.
José Ruiz, 3'03.
Juan Marcos, 2'19.
José Sánchez, 3'03.
José Vera, 4'43.
Josefa Carcelez, 3'26.
Pedro García, 1'96.
Pedro Lorente, 12'21.
Pedro Avilés, 2'97.
Pedro Rosique, 1'96.
Pedro Pérez, 11'97.
Pedro Pedreño Hernández, 3'03.
Pedro García, 1'94.
Pedro García Solano, 4'09.
Pedro Urrea, 1'66.
Sandalo Vera, 3'62.

SUCINA

Antonio Vivancos, 1'54 pesetas.
Alfonso Martínez, 9'72.

Antonio Avilés, 9'72.
Agustín Mercader, 7'40.
Alfonso Navarro, 1'66.
Antonio Fructuoso, 10'96.
Antonio Avilés, 3'26.
Antonio Tendero, 3'91.
Concepción Sánchez, 9'84.
Dolores Fructuoso, 2'37.
Dolores Alcaraz, 9'78.
Mariano Sánchez, 3'56.
Francisco Hernández, 14'25.
Francisco Triviño, 7'40.
Francisco Abelián, 4'44.
Felipe Serrano, 22'22.
Ginés García, 9'18.
Gertudis Giménez, 2'08.
Herederos de Juan Cortado, 2'37.
Isabel Sánchez, 2'73.
José María Ortiz, 3'50.
José Carrión, 5'04.
José Olmos, 12'45.
José S. Bernabé, 4'74.
José Castejón, 1'54.
José Sánchez, 4'44.
José Alcaraz, 8.
José Murcia, 12'75.
José S. Navarro, 8'29.
Juan Gómez, 4'44.
Maria Fernández, 2'37.
Mariano Avilés, 2'13.
Mateo Alvarez, 3'41.
Miguel Albaladejo, 4'44.
Miguel Sánchez, 14'82.
Pedro Vera, 9'24.
Ramón Pérez, 1'78.
Santos Alcaraz, 2'75.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 4 de Agosto de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.805.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

PUESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1917.

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1916.	pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	895	50
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	153	33
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	561	43
Idem 4.º—Instrucción pública.	80	»
Idem 5.º—Beneficencia.	449	90
Idem 6.º—Obras públicas.	79	16
Idem 7.º—Corrección pública.	279	41
Idem 8.º—Montes.	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.055	40
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	»	»
Idem 11.—Imprevistos.	189	16
Idem 12.—Resultas.	38.149	20
TOTAL.	43.892	49

Alhama de Murcia á 6 de Sep-

tiembre de 1917.—Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy, El Alcalde, José García.

Número 1.832.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Relación nominal de los jornales invertidos durante los días del 3 al 7 del mes de Septiembre del presente año, en las obras de las escuelas graduadas en construcción.

	1 ts.	Cts.
Julio Riquelme Rocamora.	7	50
José Vives Cascales.	7	50
Miguel Cortés Alonso.	7	50
José Alonso Lozano.	7	50
Eliás Marco Rivera.	7	50
José Bernabé Bujido.	7	50
Juan Ruiz Marco.	7	50
José Ruiz Tenza.	7	50
José Lajara Rivera.	7	50
Ginés Ruiz Atienza.	7	50
Pedro Navarro Tenza.	3	»
Juan Rivera Manresa.	45	»
Ramón Rocamora Tristán.	45	»
Antonio Ramírez Lajara.	45	»
Antonio B. Marco Riquelme.	17	50
Manuel Cutilas Valero.	12	»
Pedro Tenza Navarro.	183	64
TOTAL.	426	14

Importa la anterior relación la expresada cantidad de cuatrocientas veintiséis pesetas catorce céntimos.

Abanilla 10 Septiembre de 1917.—El Alcalde, José Antonio Lillo.

Octava sección.

Número 1.815.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Un tal Angel, cuyas demás circunstancias se ignoran, regordete, de estatura regular, pantalón oscuro y sombrero negro, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en esta capital y es natural de Valdepeñas, procesado en causa número 199 de 1917, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, Manuel López Avilés.

Número 1.829.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Martínez Salvador, domiciliado últimamente en Murcia, comparecerá en término de ocho días ante este Juzgado de instrucción para ser oído en causa por hurto, instruida por la Secretaría vacante, con el número 31 de 1917.

Cartagena seis de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez de instrucción, D. Terrer.—El Secretario, P. S., José M.ª Berná.

Número 1.800.

JUZGADO MUNICIPAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don Juan Palacios Berges, Abogado, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio de faltas que ahora se dirá, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, copiadas á la letra, dicen así:

Sentencia:

Aguilas cinco de Septiembre de mil novecientos diez y siete. El Tribunal municipal, compuesto por el Juez Sr. Palacios y los Adjuntos D. Salvador García Cortés y D. Angel Cervetto Giménez. Visto el juicio de faltas seguido por denuncia de Antonio Torres Esteban, mayor de edad, casado, empleado, natural de Lorca y vecino de ésta, contra Francisca, esposa de Joaquín Belmonte, y Pedro López, cuyas demás circunstancias se ignoran, declarados rebeldes, sobre malos tratos á Maria de la Concepción Ciller Martínez, esposa del primero, siendo parte el Ministerio fiscal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Francisca, esposa de Joaquín Belmonte y á su yerno Pedro López, á la pena de cinco días de arreto y pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia para notificación de los demandados rebeldes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Palacios.—Salvador García Cortés.—Angel Cervetto.

Publicación:

Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por los señores del Tribunal en audiencia pública del día de su fecha. Doy fé.—López Hernández.

Lo que se hace público para notificación de los denunciados rebeldes.

Dado en Aguilas á seis de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Juan Palacios.—P. S. M., El Secretario, Juan Antonio López Hernández.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.